



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

**SENTENCIA No. 061**

San Andrés Islas, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICACIÓN:</b>	88-001-23-33-000-2022-00039-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
<b>DEMANDANTE:</b>	Luis Carlos Rúa Sánchez
<b>DEMANDADO:</b>	Ministerio de Educación Nacional – Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	Dr. JOSE MARIA MOW HERRERA

**I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

No existiendo irregularidades que invaliden la actuación, procede la Sala a dictar sentencia dentro del proceso de la referencia, promovido por el señor Luis Carlos Rúa Sánchez en contra del Ministerio de Educación Nacional, el Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina y Otros, en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, al considerar vulnerados y/o amenazados los derechos colectivos a la moralidad administrativa, la defensa del patrimonio público y el goce de un ambiente sano, por la falta de culminación y abandono de las obras de construcción de la Institución Educativa CEMED Antonia Santos en la isla de San Andrés.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. HECHOS DE LA DEMANDA**

Estos se sintetizan de la siguiente forma:

Manifestó el accionante en su demanda que en el año 2014 la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, contrató la construcción y dotación del Colegio Antonia Santos - CEMED ubicada en la isla de San Andrés, consistente en cuatro (4) edificaciones, y que hoy, ocho (8) años después la construcción de esta institución educativa no ha sido culminada, encontrándose en el abandono, y sus elementos estructurales como cubiertas, pisos, vigas, columnas y muros se encuentran en gran deterioro al encontrarse a la intemperie sin atención por parte de la autoridad departamental.

**Expediente:** 88 001 23 33 000 2022 00039 00

**Demandante:** Luis Carlos Rúa Sánchez

**Demandado:** Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

**Medio de control:** Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

**SIGCMA**

Señala que con fecha 4 de octubre de 2022 mediante derecho de petición elevado ante el Ministerio de Educación y de la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, solicitó una visita técnica en las instalaciones de esta institución ante lo cual el Ministerio de Educación afirmó que para el año 2021 habría aportado recursos para atender la emergencia ocasionada por la ola invernal no siendo posible destinar recursos para esta institución *“debido al proceso que se adelanta de incumplimiento del contrato suscrito por la Gobernación”* indicado finalmente que sería la entidad territorial la llamada a atender la problemática que se presenta.

Que igualmente recibió por parte de la Gobernación del Departamento un informe en el que se expresa entre otros apartes que la edificación en acero estructural del Centro Educativo CEMED se encuentra a la intemperie siendo objeto de afectaciones de tipo ambiental que la deterioran, causando lesiones y daños de tipo corrosivo, siendo evidente que estas obras se encuentran inconclusas y que no han tenido una *“adecuada ejecución”* fruto de la discontinuidad de la misma, la falta de planeación, abandono y degradación progresiva de esta, además que en la actualidad se encuentra la presencia de maleza y animales ponzoñosos a sus alrededores.

## **2.2. PRETENSIONES.**

Solicitó el accionante se acceda a las siguientes:

1. Que la obra se continúe, procediendo a definir un tiempo específico, y un presupuesto específico para su terminación y puesta al servicio de la comunidad en tratándose de una institución educativa de gran importancia para el Departamento de San Andrés y Providencia.
2. Que la obra se desarrolle efectiva y oportunamente como lo anuncia la Ley de acciones populares en su artículo 4.
3. Que, para efecto de no tener más problemas respecto a la moralidad administrativa, por el abandono de la obra se proceda a una veeduría ciudadana, conformada por los miembros de la comunidad afectada, que se encamine a hacer cumplir el mandato judicial.
4. Que al continuarse la obra se socialice con la comunidad del Colegio CEMED, los alumnos, y la ciudadanía en general la orden judicial a través de la cual se da continuidad al proyecto, en aras de recuperar la confianza debida.

## **2.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Avenida Los Libertadores No. 2A-106 Edificio Palacio de Justicia tercer piso

E-Mail: [stadsupsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadsupsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: (8) 5121078

San Andrés Isla

**Expediente:** 88 001 23 33 000 2022 00039 00

**Demandante:** Luis Carlos Rúa Sánchez

**Demandado:** Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

**Medio de control:** Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

**SIGCMA**

Las entidades demandadas se opusieron a las pretensiones de la demanda, presentando como razones de su defensa las que a continuación se resumen:

**Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.**

El ente departamental sostuvo: (i) que es cierto que en el año 2014 adelantó el proceso de contratación para la construcción y dotación del Colegio CEMED en la isla de San Andrés. (ii) que en todo caso, no puede referirse a esta construcción como una institución educativa, porque actualmente no lo es, sino que se trata de una obra en construcción. (iii) que entregó al demandante en respuesta a su petición, copia del informe de patología realizado a la obra en comento, obtenido como resultado de una de las verificaciones físicas que se hizo al edificio denominado CENTRO EDUCATIVO “CEMED” ANTONIA SANTOS EN EL SECTOR SAN LUIS, estudio que fue promovido por la misma Gobernación del Departamento y desarrollado por la empresa KRIBA INGENIEROS LTDA, de fecha agosto de 2022. (iv) que se está garantizando la prestación del servicio educativo a los estudiantes de esta institución al ser reubicados en otras instituciones educativas donde reciben sus clases y además ha gestionado los recursos necesarios para realizar las diversas intervenciones a la infraestructura que se alude como inconclusa, con el fin de garantizar su debida conservación y minimizar su deterioro.

Concluyó el ente territorial que la vulneración de los derechos colectivos aludidos por el accionante es inexistente, y en todo caso, si lo que pretendía era la protección del derecho fundamental a la educación de los niños, niñas y adolescentes, el medio de control impetrado resulta improcedente.

**Ministerio de Educación Nacional.**

Sostuvo su defensa principalmente sobre el argumento de carecer de legitimación en la causa material por pasiva, afirmando que la responsabilidad del mantenimiento, construcción y dotación del Centro Educativo CEMED no le corresponde en forma directa, siendo esta del Departamento de San Andrés como Entidad Territorial Certificada conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 2700 de 1997.

Señaló que, en el presente caso, dada la autonomía administrativa y descentralización de los entes territoriales para el manejo de los recursos del Sistema General de Participaciones que el Ministerio de Educación les transfiere, la contratación de las obras de construcción y dotación del colegio CEMED fue realizada por la Gobernación del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, no interviniendo el ministerio en la contratación realizada.

Avenida Los Libertadores No. 2A-106 Edificio Palacio de Justicia tercer piso

E-Mail: [stadsupsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadsupsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: (8) 5121078

San Andrés Isla

**Expediente:** 88 001 23 33 000 2022 00039 00

**Demandante:** Luis Carlos Rúa Sánchez

**Demandado:** Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

**Medio de control:** Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

**SIGCMA**

Afirmó que las funciones de este ministerio se limitan a generar la política sectorial y de reglamentación pertinente para la organización de las diferentes modalidades de prestación del servicio educativo, con el fin de orientar la educación en los niveles preescolar, básica, media y superior, sin prestar el servicio ni responder directamente por el mismo.

Por lo anterior, en audiencia especial de pacto de cumplimiento se resolvió la excepción propuesta por el Ministerio de Educación, declarándola probada y ordenando su desvinculación al proceso, decisión contra la cual no hubo recursos.

## **2.4. ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto No. 112 del 22 de noviembre de 2022 el Tribunal admitió la demanda, siendo notificada personalmente mediante el envío de mensaje al correo electrónico para notificaciones judiciales de los demandados y al Ministerio Público. Las demandadas presentaron oportunamente sus escritos de contestación a la demanda.

La audiencia de pacto de cumplimiento se realizó el 13 de abril de 2023 la cual se declaró fallida, por lo que se dispuso el decreto de pruebas. Mediante auto No. 063 del 31 de julio de 2023, se decretó el cierre del periodo probatorio y se ordenó dar traslado a las partes para alegar de conclusión, encontrándose el proceso en estado de proferir sentencia.

## **2.5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Las partes no presentaron alegatos de conclusión en esta instancia.

## **2.6. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

El ministerio público guardó silencio.

# **III. CONSIDERACIONES**

## **3.1. Competencia.**

Esta Corporación es competente para proferir la presente providencia, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021 en su numeral 14, según el cual los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

Avenida Los Libertadores No. 2A-106 Edificio Palacio de Justicia tercer piso

E-Mail: [stadsupsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadsupsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: (8) 5121078

San Andrés Isla

**Expediente:** 88 001 23 33 000 2022 00039 00

**Demandante:** Luis Carlos Rúa Sánchez

**Demandado:** Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

**Medio de control:** Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

**SIGCMA**

### **3.2. Legitimación en la causa por pasiva.**

El actor popular dirigió sus señalamientos en contra del Ministerio de Educación y el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por la presunta violación de los derechos colectivos relativos a la moralidad administrativa, el goce de un ambiente sano y la defensa del patrimonio público con ocasión del abandono y deterioro de las obras de construcción del Centro Educativo CEMED Antonia Santos en la isla, contratadas por el ente territorial aludido, por lo que la legitimación de hecho resulta lógicamente endilgada al titular de la mencionada construcción o proyecto, esto es, al Departamento Archipiélago, situación que resulta pacífica dentro del presente medio de control.

Sin embargo, se ha de reiterar que los señalamientos hechos al Ministerio de Educación fueron objeto de decisión en la audiencia especial de pacto de cumplimiento en donde se dispuso declarar la falta de legitimación por pasiva de esta cartera ministerial, ordenando su desvinculación al proceso, decisión que no fue objeto de recurso alguno.

### **3.3. Problema jurídico a resolver.**

Corresponde a la Sala determinar, conforme los argumentos y pruebas expuestos por las partes, si existe amenaza, vulneración o agravio, a los derechos e intereses colectivos relacionados con la moralidad administrativa, el medio ambiente sano, defensa del patrimonio público y cualquier otro que se encuentre configurado con ocasión al abandono y no culminación de la obra de construcción del Centro Educativo CEMED Antonia Santos de San Andrés.

### **3.4. Pruebas allegadas al proceso.**

Al proceso fueron allegados con la demanda los siguientes documentos tenidos como prueba:

- Oficio No. 14561 del 2 de noviembre de 2022 por el cual la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina dio respuesta a derecho de petición presentado por el accionante y aporta estudio de patología del edificio “Centro Educativo CEMED – Antonia Santos” en el sector de San Luis. (pág. 9 Archivo [002DemandaE20220003900.pdf](#))

Avenida Los Libertadores No. 2A-106 Edificio Palacio de Justicia tercer piso

E-Mail: [stadsupsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadsupsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: (8) 5121078

San Andrés Isla

**Expediente:** 88 001 23 33 000 2022 00039 00

**Demandante:** Luis Carlos Rúa Sánchez

**Demandado:** Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

**Medio de control:** Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

**SIGCMA**

- Oficio No. 2022-EE-258390 del 23 de octubre de 2022, por el cual el Ministerio de Educación Nacional dio traslado a la Secretaría De Educación del Departamento Archipiélago, de la solicitud de visita técnica presentada por el señor Luis C. Rúa Sánchez. (págs. 10-11 archivo [002DemandaE20220003900.pdf](#))
- Copia del Estudio de patología del Edificio Centro Educativo “CEMED” Antonia Santos en el Sector de San Luis, Isla de San Andrés, elaborado por KRIBA INGENIEROS LTDA CONTRATO No. CO1.PCCNTR.3603055 de agosto de 2022 (págs. 12-98 archivo [002DemandaE20220003900.pdf](#))

Con su contestación de la demanda, el Ministerio de Educación aportó como prueba:

- Resolución No. 2700 del 29 de Julio de 1997 por el cual el Ministerio de Educación Nacional certificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 60 de 1993 para asumir la administración directa de los recursos del situado fiscal y la prestación de los servicios educativos por parte del Departamento de San Andrés. (págs.35-37 archivo [011ContestacionMinEducacion.pdf](#))

El Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, no aportó prueba alguna con su contestación a la demanda.

De conformidad con las pruebas decretadas de oficio en audiencia de pacto de cumplimiento ([028ActaPacto20220003900.pdf](#)), se allegaron al proceso las siguientes:

- Informe de gestión y/o avance de Labores de Limpieza Colegio CEMED– Memorando No. 116 del 12 de abril de 2023 de la Gobernación del Departamento de San Andrés, en el que la Secretaría de Infraestructura informa que realizó actividades de limpieza en el Colegio CEMED los días 14, 15 y 16 de febrero de 2023, en la que se usó maquinaria pesada y cuadrillas de trabajadores, aportando registro fotográfico. (págs. 2 - 4 archivo [023InformeActividadesGobernaciónE20220003900.pdf](#))
- Presupuesto (SIN FIRMA) de consultoría para la actualización, complementación o ajustes de estudios y diseños de las obras de construcción mega colegio CEMED Antonia Santos en el sector de San Luis en la isla de San Andrés islas. (pág. 5 archivo [023InformeActividadesGobernaciónE20220003900.pdf](#))

Avenida Los Libertadores No. 2A-106 Edificio Palacio de Justicia tercer piso

E-Mail: [stadsupsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadsupsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: (8) 5121078

San Andrés Isla

**Expediente:** 88 001 23 33 000 2022 00039 00

**Demandante:** Luis Carlos Rúa Sánchez

**Demandado:** Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

**Medio de control:** Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

**SIGCMA**

- Oficio S-2023-041815 del 12 de mayo de 2023 de la Procuraduría General de la Nación en el que se informa no haber encontrado registros sobre interposición de quejas, peticiones o solicitudes, ni de iniciación de actuaciones de oficio de carácter disciplinario, preventivo o de intervención, relacionados con posibles irregularidades en la ejecución del contrato de obra para la construcción de la Institución Educativa Antonia Santos CEMED en la isla de San Andrés. ([037MemorialRespuestaPGN.pdf](#))
- Oficio No. 20232100695 del 15 de mayo de 2023 por el cual la Corporación CORALINA informa sobre el incumplimiento que el ente territorial a las medidas compensatorias por el permiso a la tala de árboles que le fue otorgado para el aprovechamiento del terreno sobre el que se construiría el colegio CEMED, así como el incumplimiento a siembra de especies en las cantidades indicadas en compensación, ocasionando impactos de orden ambiental asociados al aprovechamiento que ha hecho el ente territorial. ([038MemorialCORALINA.pdf](#))
- Copia del contrato No. 1341 de 2014 y anexos constitutivos del expediente administrativo relacionado con dicho contrato, celebrado entre la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y la Unión Temporal Mega 2014 para la Construcción del Megacolegio “CEMED” Antonia Santos en el sector de San Luis en la isla de San Andrés. ([039FinalE2022-00039-00.pdf](#))

### 3.5. Tesis.

La Sala declarará la violación del derecho colectivo a la moralidad administrativa, el goce a un ambiente sano y defensa del patrimonio público por parte del ente territorial demandado, acaecido en virtud del conjunto de acciones y omisiones en las que este ha incurrido y que contribuyen a que hoy en día la construcción del Centro Educativo CEMED Antonia Santos de San Andrés siendo una obra proyectada en el año 2014 se encuentre inconclusa, deteriorada y abandonada en perjuicio de los intereses de la comunidad de la isla de San Andrés

### 3.6. El derecho colectivo a la moralidad administrativa y defensa del patrimonio público violado como consecuencia de dejar una obra pública inconclusa.

La Carta Política de 1991 estableció en su artículo 209 los principios que rigen y a los que se sujeta toda la actividad de la administración al señalar:

*“ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad,*

Avenida Los Libertadores No. 2A-106 Edificio Palacio de Justicia tercer piso

E-Mail: [stadsupsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadsupsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: (8) 5121078

San Andrés Isla

**Expediente:** 88 001 23 33 000 2022 00039 00

**Demandante:** Luis Carlos Rúa Sánchez

**Demandado:** Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

**Medio de control:** Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

**SIGCMA**

*mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”*

A su vez, el artículo 88 de la Constitución Política como el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, prevén como derecho o interés colectivo objeto de protección el de la *moralidad administrativa* el cual, en palabras de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, consiste en “*la expectativa de la comunidad, susceptible de ser alegada por cualquiera de sus miembros, a que la función administrativa se desarrolle conforme a ella entendida como principio*”<sup>1</sup> y “*se desconoce cuándo quienes intervinieron en la iniciación de una obra habida cuenta de su importancia y necesidad para el interés público, abandonan tal propósito, sin que puedan excusarse en fundamentos legales relativos a la competencia para invertir recursos y para velar por la debida ejecución de los mismos*”.<sup>2</sup>

Sin lugar a dudas, es deber de la administración velar por que las obras que se encuentren contratadas, así sea por administraciones anteriores, lleguen a su culminación, realizando las acciones que sean necesarias que permitan que la misma no quede inconclusa, que no se pierdan los recursos apropiados para ello y que se cumpla con la finalidad del interés público que la misma procuraba realizar, pues de lo contrario se estaría atentando contra el derecho colectivo en mención.

En San Andrés islas, es sabido que la realización de obras de infraestructura requiere de grandes esfuerzos no solo en cuanto a la inversión de recursos económicos, sino también en la buena gerencia y gestión de estos proyectos, toda vez que tratándose de una isla, la obtención de materiales de construcción, así como la mano de obra calificada para la realización de este tipo de obras requieren por lo general ser traídos desde el territorio continental.

Así mismo, siendo San Andrés Islas un territorio pequeño, la mayoría de los proyectos de infraestructura deben cuidar del impacto ambiental que esta genere, atendiendo las deficiencias que en materia de disposición y tratamiento de residuos sólidos tiene este departamento.

Por lo anterior, cuando una obra de infraestructura que como en el presente caso, estaba además proyectada para prestar el servicio de educación a la población de San Andrés, y en la que se invirtieron recursos públicos no se logra terminar como consecuencia de la falta de planificación, de un debido control y especialmente por la desidia de la autoridad administrativa contratante, resulta evidente el atentado que se hace al derecho colectivo de la moralidad administrativa.

En su defensa, el ente territorial se limitó a afirmar que la obra inconclusa sobre la que versa la presente litis no puede considerarse una institución educativa puesto que aquella no presta el servicio de educación. Este argumento permite a la Sala llegar a la conclusión que la administración reconoce el estado de abandono de las

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 21 de febrero de 2007, expediente No. 7600123-31-000-2005-00549-01(AP). C.P. Alier Eduardo Hernández Hernández.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 5 de octubre de 2020, expediente No. 85001-23-33-000-2017-00030-01(AP). C.P. Martín Bermúdez Muñoz

Avenida Los Libertadores No. 2A-106 Edificio Palacio de Justicia tercer piso

E-Mail: [stadsupsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadsupsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: (8) 5121078

San Andrés Isla

**Expediente:** 88 001 23 33 000 2022 00039 00

**Demandante:** Luis Carlos Rúa Sánchez

**Demandado:** Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

**Medio de control:** Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

**SIGCMA**

obras contratadas para la construcción del centro educativo CEMED, pero en su entender, este abandono no causa afectación o daño alguno por cuanto con ello no se está vulnerando el derecho constitucional que tienen los niños, niñas y adolescentes del archipiélago de recibir el servicio de educación, posición inaceptable para esta instancia judicial que corrobora la desidia del ente territorial para la debida atención de un proyecto de infraestructura tan importante y que justifica la protección judicial que del derecho colectivo a la moralidad administrativa se hará.

Es inadmisibles para este Tribunal que obras cuyo propósito era la prestación de un servicio de gran relevancia en este departamento como es del fungir como una institución educativa que garantizara unas mejores condiciones para el goce del derecho a la educación de muchos de nuestros niños, niñas y adolescentes isleños, queden en el abandono absoluto, y además, sin ningún tipo de control o investigación por las autoridades encargadas del control disciplinario y fiscal, encargadas de velar por el debido cumplimiento de las funciones administrativas que se encuentran en cabeza de los servidores públicos a cargo de la ejecución de estos proyectos y porque se haga una eficiente inversión de los dineros públicos.

Cabe anotar que conforme a la prueba allegada al plenario contentiva del Contrato No. 1341 de 2014 y sus anexos, celebrado por el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y cuyo objeto era la Construcción del Megacollegio "CEMED" Antonia Santos en el Sector de San Luis, fue pactado por un valor de TREINTA Y DOS MIL TREINTA MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$32.030.183.569.00), y con la proyección que dichas obras se realizaran en el lapso de un (1) año con fecha de entrega el 15 de diciembre de 2015; sin embargo, de la misma documentación allegada por la Gobernación del Departamento, se desprende que este contrato tuvo su primera modificación en razón a que el contratista informó a la interventoría del proyecto que tan solo hasta el 6 de julio de 2015 habían podido obtener de la Corporación CORALINA la licencia para poder hacer la tala de 64 especies arbóreas, que además, el desarrollo del contrato incluía la elaboración de la totalidad de los diseños, pero que el tiempo de duración de esa etapa de diseños, no había sido considerada dentro del plazo contractual, pasando entonces a aprobarse una ampliación del término contractual de casi 2 años más, esto es, hasta julio de 2017. Luego, hubo una nueva ampliación al término de ejecución del contrato, por tres (3) meses más, debido a la problemática de conseguir mano de obra en la isla, y el escaso suministro de materiales. Luego, hubo otra adición a la ejecución del contrato, aduciendo que había algunos diseños que eran necesarios, pero que no habían sido contemplados dentro del presupuesto inicial del contrato, procediéndose a aprobar una adición de más de catorce mil millones de pesos y una ampliación del plazo de doce (12) meses, siendo ahora la fecha de entrega de las obras el 15 de octubre de 2018, sin embargo no se advierte en qué momento es que esta obra queda al abandono, porque lo cierto es que conforme a los informes que presentaba la interventoría, los avances de obra del contratista eran muy pocos,

Avenida Los Libertadores No. 2A-106 Edificio Palacio de Justicia tercer piso

E-Mail: [stadsupsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadsupsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: (8) 5121078

San Andrés Isla

**Expediente:** 88 001 23 33 000 2022 00039 00

**Demandante:** Luis Carlos Rúa Sánchez

**Demandado:** Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

**Medio de control:** Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

**SIGCMA**

pero no se advierte la imposición de algún tipo de sanción o coerción para el cumplimiento del contrato y/o la exigencia de sus garantías.

Precisa la Sala, que la vulneración del derecho a la moralidad administrativa no solo se concreta mediante la comprobación de acciones positivas de extralimitación o desviación de funciones realizadas en forma dolosa y que conlleven necesariamente a la configuración de hechos punibles o faltas disciplinarias, sino también por aquellas “omisiones” que incluso pueden ser sin intención, pero que finalmente reflejan el completo desinterés en el cumplimiento de las funciones administrativas, en especial, de la satisfacción del interés general, el desorden de la administración, o incluso, la ignorancia e incompetencia de sus funcionarios.

A juicio de la Sala, es evidente la absoluta falta de planeación para la celebración de este contrato de obra, el cual se suscribió y se destinaron unos recursos cuando no se tenía nada, ni diseños, ni licencias, ni siquiera el terreno estaba listo para comenzar una obra que en principio no debía durar más de un año, y son estas las razones que llevarán a esta Corporación a tomar las medidas que garanticen a la comunidad de San Andrés la protección del derecho colectivo a la moralidad administrativa y que se logra demostrar en el proceso como vulnerado.

Además, conforme al estudio de patología que precisamente fue contratado por el ente territorial accionado y aportado como prueba al proceso por la parte accionante, esta obra cuenta aún con elementos y zonas que son recuperables y que con una intervención apropiada puede lograrse su aprovechamiento.

Precisamente, el estudio patológico contratado por la Gobernación del Departamento al que se hace referencia propone unos procesos de rehabilitación estructural a saber:

*“1. En primer lugar, realizar la intervención de las estructuras con limpieza mecánica denominada Sandblasting (Chorro de arena) con el objeto de eliminar todo rastro de óxido y corrosión presente en los elementos constituyentes de las mismas.*

*2. Posterior a la limpieza, se solicita evaluar el estado de los elementos, en cuanto a estricciones (perdidas de espesor) y zonas no recuperables en tal caso para determinar si hay que “amputar” definitivamente el elemento auscultado. Nuestra recomendación va a que es posible recuperar la estructura sin realizar reemplazos de elementos completos a la estructura para evitar deformaciones a la misma.*

*3. En los elementos que presenten pérdidas de sección o un daño apreciable, posterior a la limpieza, reemplazar las zonas dañadas de la sección con material nuevo de la misma calidad del perfil realizando un corte en la parte sana contigua a las zonas que presentan pérdida de sección o daño no recuperable.*

*4. Luego de haber limpiado y recuperado los elementos se aplican dos (02) manos, mínimo 180 micras de pintura epóxica anticorrosiva como fondo.*

Avenida Los Libertadores No. 2A-106 Edificio Palacio de Justicia tercer piso

E-Mail: [stadsupsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadsupsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: (8) 5121078

San Andrés Isla

**Expediente:** 88 001 23 33 000 2022 00039 00

**Demandante:** Luis Carlos Rúa Sánchez

**Demandado:** Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

**Medio de control:** Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

**SIGCMA**

5. Posterior a la aplicación del fondo anticorrosivo se realiza la aplicación del acabado con aplicación de Tres (3) manos, se estiman 100 micras por mano, de pintura epóxica.
6. En las zonas de vigas con conexiones de barandas (Eje B del Edificio A, Eje F del Edificio B y Eje J del Edificio C, adicionalmente en todas las rampas) realizar la desconexión de las mismas antes de realizar los procesos enunciados en los ítems del 1 al 5.
7. En la rampa del Edificio A se debe demoler el tablero y realizar la restitución de este, de acuerdo con lo indicado en el Punto 4d del Edificio A de estas conclusiones.
8. Como proceso de Intervención en todas las edificaciones se evitó y se propone evitar el retiro de los elementos estructurales, debido a que, en caso de que se requiriera, esta operación generará deformaciones que conllevarían muy probablemente a futuros problemas estructurales. El apuntalamiento de las estructuras, la desconexión de las vigas y de las columnas y demás actividades para ubicar un nuevo elemento ocasiona demasiados costos y además esfuerzos y deformaciones que alteran el comportamiento de la Edificación.
9. Los procesos de deterioro por corrosión galvánica implican el retiro total de los elementos corroídos para evitar la aceleración de esta y del deterioro masivo al elemento.
10. Es recomendable, debido a la importancia que representa a nivel social la estructura, realizar un estudio e implantación de un sistema de corriente impresa o con ánodos de sacrificio, con el objeto de preservarla y proteger las estructuras de los ataques ambientales que generan procesos de oxidación y corrosión en las estructuras metálicas.”

Concuerda esta Sala con la última de las afirmaciones que precisamente este estudio patológico realiza, y es la importancia que representa la obra del centro educativo CEMED y su impacto en el desarrollo social de la comunidad del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina por lo que si aún resulta posible su preservación, protección y recuperación, el deber de la administración será entonces atender la necesidad social existente y corresponder a la expectativa que la comunidad educativa de la isla de San Andrés tiene de contar con un plantel educativo como el que se proyectaba con el centro educativo CEMED Antonia Santos de San Luis.

Por lo anterior, y en aras de dar la protección debida al derecho colectivo de la moralidad administrativa, se procurará impartir las órdenes que, sin que interfieran en la autonomía y competencias de la entidad pública condenada, procuren que la construcción del centro educativo CEMED Antonia Santos en el sector de San Luis, sea culminada y puesta en funcionamiento para el beneficio de los niños, niñas y adolescentes del archipiélago que merecen contar con buenos establecimientos educativos donde pasar sus mejores años de vida estudiantil, dado que resulta más

Avenida Los Libertadores No. 2A-106 Edificio Palacio de Justicia tercer piso

E-Mail: [stadsupsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadsupsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: (8) 5121078

San Andrés Isla

**Expediente:** 88 001 23 33 000 2022 00039 00

**Demandante:** Luis Carlos Rúa Sánchez

**Demandado:** Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

**Medio de control:** Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

**SIGCMA**

lesivo a los intereses del mismo departamento abandonar del todo dicho proyecto, que procurar su terminación.

### **3.7 Vulneración del Derecho Colectivo a la Defensa del Patrimonio Público.**

La jurisprudencia de lo contencioso administrativo ha comprendido *“que el derecho a la defensa del patrimonio comprende todos los bienes, derecho y obligaciones que le pertenecen al Estado y su protección, a través de la acción popular, se orienta a garantizar una administración eficiente y responsable que debe acompasarse con la buena fe y la transparencia que exige la moralidad administrativa<sup>3</sup>”*.

También ha precisado el Consejo de Estado que el patrimonio público en sí mismo considerado no constituye el derecho e interés colectivo, sino que lo es su defensa. Razón por la cual, no solo su desmedro permite su protección mediante acción popular, sino también conductas, acciones u omisiones, que pongan en inminente riesgo los elementos que lo conforman<sup>4</sup>.

En el presente caso, para la Sala es evidente que la acción de celebrar un contrato de obra, sin una debida planificación, en donde no existían si quiera diseños, sin un plan de trabajo definido por el contratista, sin un presupuesto claramente establecido desde el principio o plazos de ejecución mediadamente considerables atendiendo las condiciones especiales de este territorio insular que son plenamente conocidas para el ente territorial contratante, tal y como se advierte de las actas de interventoría allegadas al proceso, demuestra la configuración de la amenaza al derecho colectivo a la defensa del patrimonio público, dado el pago que en forma efectiva se hizo al contratista de los avances de obra que en últimas llegaron escasamente después de 4 años de ejecución del contrato, a ser de un poco más del 50%.

De acuerdo con el informe final de interventoría (pág. 5322 de archivo contentivo del contrato y sus anexos), al contratista se le hicieron pagos por un total de VEINTIUN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$21.283.473.947.00), pero que para la fecha de finalización del contrato, esto es, octubre de 2018 (conforme a las adiciones y ampliaciones de plazo acordadas), resultan en una obra inconclusa imposible de utilizar para el fin que se proyectaba.

Llama la atención de la Sala, que frente a esta situación la Procuraduría General de la Nación no se encuentre adelantando investigación alguna conforme a la certificación relacionada en los medios de prueba allegados al proceso, al igual que se extraña la intervención de otros entes de control como la Contraloría General de la República, quien pese a que en el proceso se le ofició para que informara sobre las posibles indagaciones que por los hechos objeto de la presente acción popular

<sup>3</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 25 de febrero de 2016, Radicado 2012-00656-01 (AP).

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 16 de agosto de 2007 exp.2004-00992

**Avenida Los Libertadores No. 2A-106 Edificio Palacio de Justicia tercer piso**

**E-Mail: [stadsupsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadsupsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Teléfono: (8) 5121078**

**San Andrés Isla**

**Expediente:** 88 001 23 33 000 2022 00039 00

**Demandante:** Luis Carlos Rúa Sánchez

**Demandado:** Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

**Medio de control:** Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

**SIGCMA**

estuviera adelantando, guardó absoluto silencio, y aún más se extraña que la misma entidad demandada, no hubiera mostrado una actitud procesal con la que demostrara que ha procurado la defensa y posible recuperación de los recursos públicos gastados en una obra que a la fecha está plenamente demostrado que no fue concluida.

Por lo anterior, una de las medidas que se dispondrá en la presente sentencia es oficiar a los diferentes entes de control disciplinario, fiscal y judicial, a fin de que se adelanten las respectivas indagaciones e investigaciones pertinentes por las posibles faltas disciplinarias, fiscales y penales en las que los servidores del estado involucrados en la contratación del Megacolegio CEMED hubieran podido incurrir, dado el estado inconcluso y de abandono en que se encuentra dicha obra.

En todo caso, reitera la Sala que contando con elementos recuperables del proyecto objeto de la presente controversia, mantener en el abandono y no procurar su recuperación sería mucho más lesivo incluso a los intereses patrimoniales del departamento, por lo impactos negativos que a nivel social, económico y ambiental genera una obra inconclusa y en abandono, por lo que dentro de las órdenes que en procura de la protección y restablecimiento de este derecho colectivo, se dispondrá que el ente territorial accionado realice un cronograma en el que se detallen las actividades necesarias para la ejecución del proyecto, su presupuesto y financiación y el plazo para su culminación, con las especificaciones que en acápite posterior serán precisadas.

### **3.8. Vulneración al Derecho Colectivo al Goce de un Ambiente Sano.**

Señaló el actor popular que cualquier infraestructura inconclusa se convierte en una fuente de enfermedades por acumulación de agua, proliferación de roedores y vectores, afirmación que por sí sola resulta insuficiente para dar por demostrado que, en el presente caso, el abandono de las obras de construcción del centro educativo CEMED se constituye en una amenaza y/o vulnera el derecho al goce de un ambiente sano.

Sin embargo, no hay lugar a dudas que toda obra de construcción genera un impacto en el medio ambiente, toda actividad humana tiene implicaciones en materia ambiental sobre los diferentes ecosistemas que nos rodean. Existen actividades que generan mayor amenaza o impacto a estos ecosistemas y será dependiendo del grado de afectación que determinada actividad produzca en el medio ambiente, que se justificará la toma de decisiones y ejecución de acciones concretas que permitan prevenir y/o mitigar este riesgo de afectación al medio ambiente.

Es por ello, que cada vez que sea necesario ejecutar un proyecto, obra o actividad que de acuerdo con la Ley tiene la potencialidad de generar impactos ambientales significativos, se requiere de una autorización o licenciamiento expedido por la autoridad ambiental que en nuestro territorio insular lo ejerce la Corporación para el

Avenida Los Libertadores No. 2A-106 Edificio Palacio de Justicia tercer piso

E-Mail: [stadsupsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadsupsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: (8) 5121078

San Andrés Isla

**Expediente:** 88 001 23 33 000 2022 00039 00

**Demandante:** Luis Carlos Rúa Sánchez

**Demandado:** Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

**Medio de control:** Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

**SIGCMA**

Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina – CORALINA, que además cumple entre otras, la función de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Numeral 17, art. 31 Ley 99 de 1993).

Al proceso fue allegado como prueba el oficio No. 20232100695 del 15 de mayo de 2023 por el cual la Corporación CORALINA informa sobre el incumplimiento que el ente territorial ha tenido a las medidas compensatorias que por el permiso a la tala de árboles le fue otorgado para el aprovechamiento del terreno sobre el que se construiría el colegio CEMED, así como el incumplimiento a la siembra de especies en las cantidades indicadas en compensación, ocasionando impactos de orden ambiental asociados al aprovechamiento que ha hecho el ente territorial del terreno sobre el cual se ejecutarían las obras de construcción del centro educativo en mención.

Sin lugar a dudas, el incumplimiento a las obligaciones ambientales que le fueron impuestas por la autoridad ambiental del departamento al ente territorial genera un impacto al medio ambiente que entonces torna justificado la orden judicial de protección al derecho colectivo al goce de un ambiente sano, máxime cuando en nuestro territorio es de vital relevancia la conservación de las especies arbóreas nativas, que son cada vez más amenazadas por la indiscriminada proliferación de construcciones y asentamientos urbanos en la isla.

### **3.9. Órdenes para la protección de los derechos vulnerados.**

Procederá la Sala a impartir órdenes concretas que tendrán como objeto lograr la terminación de la construcción y puesta en funcionamiento del centro educativo CEMED Antonia Santos en el sector de San Luis de San Andrés Islas, sin que – se reitera - estas impliquen una interferencia en la autonomía y competencias del ente territorial condenado, a quien le corresponderá determinar las vías para alcanzar el objetivo encomendado.

En consecuencia, la Sala ordenará:

1. Que el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina por medio de su primera autoridad administrativa deberá procurar la terminación y puesta en funcionamiento del Centro Educativo CEMED Antonia Santos en el sector de San Luis en la isla de San Andrés.
2. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina por medio de su primera autoridad administrativa, el señor Gobernador del Departamento o su delegado, deberá determinar todos los componentes de planificación y estructuración del proyecto de construcción del Centro Educativo

Avenida Los Libertadores No. 2A-106 Edificio Palacio de Justicia tercer piso

E-Mail: [stadsupsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadsupsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: (8) 5121078

San Andrés Isla

**Expediente:** 88 001 23 33 000 2022 00039 00

**Demandante:** Luis Carlos Rúa Sánchez

**Demandado:** Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

**Medio de control:** Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

**SIGCMA**

CEMED Antonia Santos, que sean necesarios para su correcta ejecución, y siendo ajustado a las necesidades actuales para la terminación de la obra.

3. El Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina por medio de su primera autoridad administrativa, el señor Gobernador del Departamento o su delegado, deberá presentar al Comité de Verificación que en esta sentencia será establecido y dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del presente fallo, un cronograma en el que se detallen las actividades necesarias para la ejecución del proyecto, su presupuesto y financiación y el plazo para su culminación, el cual no será superior a los dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del presente fallo. Entregado el cronograma, cada tres (3) meses deberá remitirse al comité de verificación un informe en el que se señalen las actividades realizadas en cumplimiento del cronograma entregado y las órdenes de esta sentencia.
4. El Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina por medio de su primera autoridad administrativa, el señor Gobernador del Departamento o su delegado, deberá llevar a cabo el cumplimiento de las obligaciones ambientales impuestas por la autoridad ambiental del Departamento CORALINA en un plazo no superior a los doce (12) meses posteriores a la ejecutoria del presente fallo. La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago CORALINA deberá procurar el ejercicio de sus deberes y poderes de policía para el cumplimiento efectivo de estas obligaciones, debiendo rendir cada tres (3) meses a partir de la ejecutoria del presente fallo, informe al comité de verificación de las acciones adelantadas en procura del acatamiento de esta orden judicial.
5. Se establecerá un comité de verificación integrado por el Magistrado Ponente de esta sentencia o quien lo remplace quien lo presidirá, por un delegado de la Corporación Regional para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago CORALINA, por el Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina o su delegado y por el Representante del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, a fin de hacer el debido seguimiento al cumplimiento de las órdenes impartidas en esta sentencia.
6. Adicionalmente, el magistrado ponente de esta sentencia o quien lo reemplace, conserva la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia acorde con lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 472 de 1998.
7. Finalmente, se dispondrá oficiar a la Procuraduría General de la Nación, a la Contraloría General de la República y a la Fiscalía General de la Nación, adjuntando copia de esta sentencia, a fin de que se adelanten las indagaciones e investigaciones pertinentes por las posibles faltas disciplinarias, fiscales y penales en las que los servidores del estado y/o particulares involucrados en la contratación del Megacolegio CEMED Antonia Santos en el sector de San Luis

Avenida Los Libertadores No. 2A-106 Edificio Palacio de Justicia tercer piso

E-Mail: [stadsupsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadsupsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: (8) 5121078

San Andrés Isla

**Expediente:** 88 001 23 33 000 2022 00039 00

**Demandante:** Luis Carlos Rúa Sánchez

**Demandado:** Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

**Medio de control:** Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

**SIGCMA**

de la isla de San Andrés hubieran podido incurrir, dado el estado inconcluso y de abandono en que se encuentra dicha obra.

#### **IV. Costas.**

En vista de que no se observa en este caso temeridad o mala fe en el actuar de las partes, la Sala se abstendrá de condenar en costas, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998.

#### **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO: AMPARAR** los derechos colectivos a la moralidad administrativa, defensa del patrimonio público y goce de un ambiente sano, por el ente territorial Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: ORDÉNASE** al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina por medio de su primera autoridad administrativa, el señor Gobernador del Departamento, adoptar las siguientes medidas previstas en los términos, condiciones y plazos que a continuación se señalan:

- Que el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina por medio de su primera autoridad administrativa deberá procurar la terminación y puesta en funcionamiento del Centro Educativo CEMED Antonia Santos en el sector de San Luis en la isla de San Andrés.

- Dentro de los doce (12) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina por medio de su primera autoridad administrativa, el señor Gobernador del Departamento o su delegado, deberá determinar todos los componentes de planificación y estructuración del proyecto de construcción del Centro Educativo CEMED Antonia Santos, que sean necesarios para su correcta ejecución, y siendo ajustado a las necesidades actuales para la terminación de la obra.

- El Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina por medio de su primera autoridad administrativa, el señor Gobernador del Departamento o su delegado, deberá presentar al Comité de Verificación que en esta sentencia será establecido y dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del presente fallo, un cronograma en el que se detallen las actividades

Avenida Los Libertadores No. 2A-106 Edificio Palacio de Justicia tercer piso

E-Mail: [stadsupsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadsupsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: (8) 5121078

San Andrés Isla

**Expediente:** 88 001 23 33 000 2022 00039 00

**Demandante:** Luis Carlos Rúa Sánchez

**Demandado:** Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

**Medio de control:** Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

**SIGCMA**

necesarias para la ejecución del proyecto, su presupuesto y financiación y el plazo para su culminación, el cual no será superior a los dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del presente fallo. Entregado el cronograma, cada tres (3) meses deberá remitirse al comité de verificación un informe en el que se señalen las actividades realizadas en cumplimiento del cronograma entregado y las órdenes de esta sentencia.

- El Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina por medio de su primera autoridad administrativa, el señor Gobernador del Departamento o su delegado, deberá llevar a cabo el cumplimiento de las obligaciones ambientales impuestas por la autoridad ambiental del Departamento CORALINA en un plazo no superior a los doce (12) meses posteriores a la ejecutoria del presente fallo.

**TERCERO: ORDÉNASE** a la Corporación Regional para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina CORALINA, procurar el ejercicio de sus deberes y poderes de policía para el cumplimiento efectivo de estas obligaciones, debiendo rendir cada tres (3) meses a partir de la ejecutoria del presente fallo, informe al comité de verificación de las acciones adelantadas en procura del acatamiento de esta orden judicial.

**CUARTO: CONFORMAR** un comité de verificación integrado por el Magistrado Ponente de esta sentencia o quien lo remplace quien lo presidirá, por un delegado de la Corporación Regional para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago CORALINA, por el Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina o su delegado y por el Representante del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, a fin de hacer el debido seguimiento al cumplimiento de las órdenes impartidas en esta sentencia. El magistrado ponente de esta sentencia o quien lo reemplace, conserva la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia acorde con lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 472 de 1998.

**SEXTO:** Por Secretaría, **OFÍCIESE** a la Procuraduría General de la Nación, a la Contraloría General de la República y a la Fiscalía General de la Nación, adjuntando copia de esta sentencia, a fin de que se adelanten las indagaciones e investigaciones pertinentes por las posibles faltas disciplinarias, fiscales y penales en las que los servidores del estado y/o particulares involucrados en la contratación del Megacolegio CEMED Antonia Santos en el sector de San Luis de la isla de San Andrés hubieran podido incurrir, dado el estado inconcluso y de abandono en que se encuentra dicha obra.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Se deja constancia que la presente providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión de la fecha.

Avenida Los Libertadores No. 2A-106 Edificio Palacio de Justicia tercer piso

E-Mail: [stadsupsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadsupsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: (8) 5121078

San Andrés Isla

**Expediente:** 88 001 23 33 000 2022 00039 00

**Demandante:** Luis Carlos Rúa Sánchez

**Demandado:** Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

**Medio de control:** Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

**SIGCMA**

**LOS MAGISTRADOS**

**JOSE MARÍA MOW HERRERA**

**JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ**

**NOEMÍ CARREÑO CORPUS.**

Firmado Por:

Jose Maria Mow Herrera

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 002 Administrativa

Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Noemi Carreño Corpus

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 003 Administrativa

Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Jesus Guillermo Guerrero Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 001 Administrativa

Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Avenida Los Libertadores No. 2A-106 Edificio Palacio de Justicia tercer piso

E-Mail: [stadsupsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadsupsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: (8) 5121078

San Andrés Isla

Código de verificación: **5ab4ee61204a75c7d85bbb384a0ce6ef4f1c54f8dae60b8521e2ecc6c5f3f25c**

Documento generado en 02/11/2023 11:58:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**